

Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRDP/0148/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el titular, generado respecto de la solicitud de datos personales con número de folio 281231124000055 presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Datos Personales. El seis de marzo del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281231124000055, en la que requirió lo siguiente:

"Por mi propio derecho y bajo Protesta de decir la verdad, Vengo a solicitar acceso a todos los expedientes que existan bajo mi nombre ya sea en calidad de demandante o demandado ya sea que se encuentren en los archivos de los juzgados o en el archivo general, es decir activos o en conservación, incluyendo un expediente en donde se hace una aclaración de cambio de nombre de [...] a [...], por motivo de una demanda que me causo daños y perjuicios por títulos nobiliarios y algunas acusaciones en el extranjero, expediente del que tengo conocimiento y que fue realizado en Ciudad Victoria por un [...], cuando yo era menor y, además, expedientes sobre cambios de propietarios y embargos por pensiones. Así mismo un expediente que me informan existe por un embargo de un tal [...]. para el caso inexistencia se me envíe imágenes de pantalla de las búsquedas de los expedientes y lo que se genere por las búsquedas en las microfichas. En caso que este trámite se deba hacer de manera específica y tenga que generar costo se me informe.." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de datos personales, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 80,

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el diez de abril del dos mil veinticuatro, el titular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"...ya ha transcurrido el término para su contestación, esta Unidad de Transparencia no a contestado mi solicitud incurriendo en las causas para procedencia del recurso de revisión..."

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a. Turno del recurso de revisión. En fecha once de abril del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 140 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.
- b. Admisión del recurso de revisión. El doce de abril del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, interpuesto por la parte titular en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 140, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.
- c. Notificación al sujeto obligado y titular. El doce de abril del dos mil veinticuatro, se notificó ambas partes, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos; sin que obre promoción alguna en ese sentido, tal como lo establece el artículo 140 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



d. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 140, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 16º, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 89 fracción III, 106, 107 y 108, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 11, 123, fracción IV y 140 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión

de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 149 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 149. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 127 de la presente Ley;*
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente Ley;*
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;*
- VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o*
- VIII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión." (Sic)



De tal forma, a continuación, se analizara cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

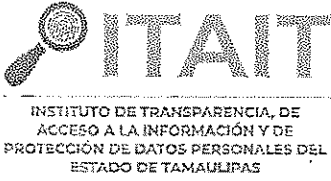
I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

II. Acreditación.

Por otra parte, el recurrente acredito debidamente su identidad y personalidad, por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Resuelto.



Este Órgano Garante, no tiene conocimiento que se haya resuelto este asunto anteriormente.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona titular, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en donde no se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 129, fracción VII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención.

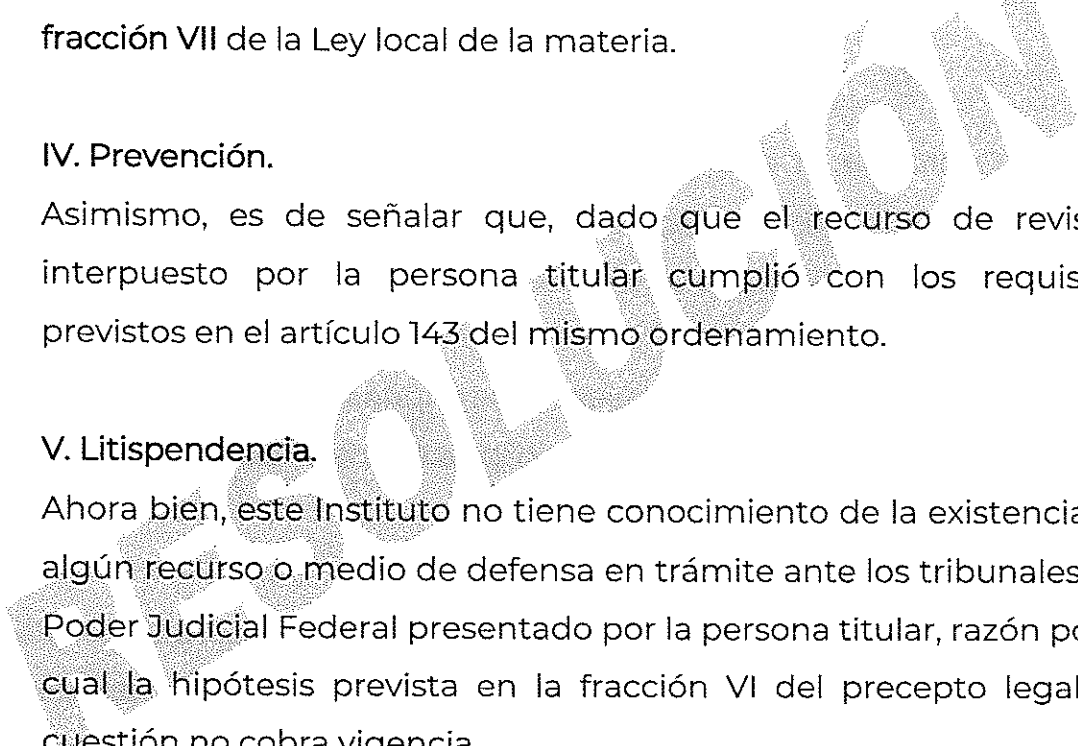
Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona titular cumplió con los requisitos previstos en el artículo 143 del mismo ordenamiento.

V. Litispendencia.

Ahora bien, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona titular, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción VI del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

VI. Ampliación .

Asimismo, del contraste de la solicitud de datos personales la persona titular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, este Instituto no advierte que la persona titular haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.



VII. Interés Jurídico.

Finalmente, no se actualiza esta causal de improcedencia, debido a que el particular acredita su interés jurídico.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento, Por tal motivo, el artículo 148 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

“Artículo 148.

El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.” (Sic)

Conforme al análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 1278, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado tuvo que dar respuesta en los tiempos señalados por la ley de la materia, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 06 de marzo del 2024.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información (no hubo):	Del 07 de marzo al 09 de abril, ambos del año 2024.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 10 al 30 de abril del 2024.
Interposición del recurso:	10 de abril del 2024 (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 27, 28 y 29 de marzo del año 2024..

Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte titular, ante un Tribunal, en contra del mismo acto que se impugna a través del presente medio de defensa.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el titular manifestó en su interposición lo siguiente:

"...ya ha transcurrido el término para su contestación, está Unidad de Transparencia no a contestado mi solicitud incurriendo en las causas para procedencia del recurso de revisión..."

Ahora bien, en razón a la suplicencia de la queja de acuerdo al artículo 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el titular se agravia de donde no se da respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; encuadrando lo anterior en el artículo 129, fracción VII, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio del asunto. Es fundado el agravio expuesto por titular y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, realizada el seis de marzo del dos mil veinticuatro, por las consideraciones siguientes:

"Por mi propio derecho y bajo Protesta de decir la verdad, Vengo a solicitar acceso a todos los expedientes que existan bajo mi nombre ya sea en calidad de demandante o demandado ya sea que se encuentren en los archivos de los juzgados o en el archivo general, es decir activos o en conservación, incluyendo un expediente en donde se hace una aclaración de cambio de nombre de [...] a [...], por motivo de una demanda que me causo daños y perjuicios por títulos nobiliarios y algunas acusaciones en el extranjero, expediente del que

tengo conocimiento y que fue realizado en Ciudad Victoria por un [...], cuando yo era menor y, además, expedientes sobre cambios de propietarios y embargos por pensiones. Así mismo un expediente que me informan existe por un embargo de un tal [...]. para el caso inexistencia se me envíe imágenes de pantalla de las búsquedas de los expedientes y lo que se genere por las búsquedas en las microfichas. En caso que este trámite se deba hacer de manera específica y tenga que generar costo se me informe..” (Sic)

En el presente asunto el particular se inconforma de la omisión del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de no dar respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOS o de portabilidad la cual se le asignó el número de folio 281231124000055 dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 80.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 80, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, mismo que se transcribe para mayor referencia:

“Artículo 80. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta...” (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, ante un sujeto obligado, este debe emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

En este caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio)

Dicho criterio establece que ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte de la dependencia en comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso, ratificación, cancelación u oposición de datos personales que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará fundado el agravio esgrimido por el recurrente y en consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas a fin de que, emita una respuesta al titular, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de datos personales de folio 281231124000055, la cual se apegue a los principios de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 147, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se ORDENA la entrega de los datos personales, relativos a la solicitud de información con número de folio

281231124000055 realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el particular al interponer el presente recurso de revisión, acreditó su identidad a través de su Credencial de Elector por lo tanto, se le deberá entregar la información solicitada sin testar dato personal alguno inherente al mismo que obre en los documentos en donde descansa dicha información.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información con número de folio 281231124000055, y envíe al titular y a este Organismo Garante.

Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado.

- b. Dentro de los mismos diez días hábiles, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información requerida.

QUINTO. - Versión Pública. Con fundamento en el artículo 150, de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal,



cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el titular, en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se ORDENA el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales identificada con número de folio 281231124000055 según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información con número de folio 281231124000055, y envíe al titular y a este Organismo Garante.

Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado.

- b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información requerida.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

QUINTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 150, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de

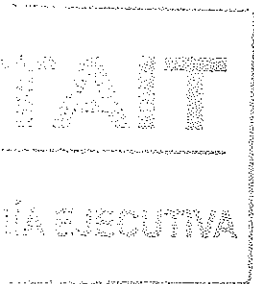




Recurso de Revisión de Datos Personales: RRD/0148/2024.
Folio de Solicitud: 281231124000055.
Ente Público Responsable: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

RESOLUCIÓN

Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0148/2024

SIN TEXTO